

EDJ 2008/305146

Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, S 23-12-2008, rec. 20/2006

Pte: Maurandi Guillén, Nicolás

Resumen

El TS inadmite el recurso contencioso interpuesto por el sindicato contra el RS 96/2006, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2006, al considerar que no queda acreditada la voluntad de la recurrente para ejercitar la acción judicial.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD 96/2006 de 3 febrero 2006. Aprobación de la oferta de empleo público para 2006.

Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa
art.45.3 , art.138

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.24

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SUJETOS

Representación y defensa

En general

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Administración estatal (funciones legislativas); Desfavorable a: Sindicato

Procedimiento:Recurso contencioso-administrativo

Legislación

Aplica RD 96/2006 de 3 febrero 2006. Aprobación de la oferta de empleo público para 2006.

Aplica art.45.3, art.138 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Aplica art.24 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - SUJETOS - Representación y defensa
- En general STS Sala 3 Pleno de 5 noviembre 2008 (J2008/234583)

Cita en el mismo sentido STS Sala 3ª de 29 enero 2008 (J2008/5092)

Cita en el mismo sentido STS Sala 3ª de 26 marzo 2007 (J2007/18225)

Cita en el mismo sentido STS Sala 3ª de 31 enero 2007 (J2007/5475)

Cita en el mismo sentido STS Sala 3ª de 27 junio 2006 (J2006/98781)

Cita en el mismo sentido STS Sala 3ª de 5 septiembre 2005 (J2005/139960)

Cita en el mismo sentido STS Sala 3ª de 21 febrero 2005 (J2005/30452)

Cita en el mismo sentido STS Sala 3ª de 9 febrero 2005 (J2005/11930)

Cita en el mismo sentido STS Sala 3ª de 10 marzo 2004 (J2004/40482)

Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 3 octubre 1994 (J1994/9200)

Bibliografía

Citada en "B2011/208415"

Citada en "Falta de aportación del Acuerdo corporativo de una persona jurídica para recurrir. Foro abierto"

JUAN JOSÉ GONZALEZ RIVAS

NICOLAS ANTONIO MAURANDI GUILLEN

PABLO MARÍA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

JOSÉ DIAZ DELGADO

ENRIQUE CANCER LALANNE

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintitrés de diciembre de dos mil ocho.

Visto por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los señores arriba anotados, el recurso contencioso-administrativo que con el número 20/2006 ante la misma pende de resolución, interpuesto por SINDICATOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, representado por el Procurador D. Manuel Monfort Edo, frente al Real Decreto 96/2006, de 3 febrero EDL 2006/1529 , por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2006 (publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 33/2006, de 8 de febrero).

Habiendo sido parte recurrida la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por SINDICATOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 96/2006, de 3 febrero EDL 2006/1529 , a que antes se ha hecho referencia, el cual fue admitido por la Sala, motivando la reclamación del expediente administrativo que, una vez recibido, se puso de manifiesto a la parte recurrente para que formalizase la demanda dentro del correspondiente plazo, lo que verificó mediante un escrito en el que, después de exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó con este SUPPLICO A LA SALA:

"que, teniendo por presentado este escrito con sus escritos y copias, se sirva admitirlo, tenga evacuado el trámite requerido y por formulado ESCRITO DE DEMANDA contra el acto impugnado para que, siguiendo los trámites oportunos, y previo recibimiento del pleito a prueba, dicte sentencia estimatoria en cuya virtud, se declare LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL ACTO IMPUGNADO, con todos los pronunciamientos favorables".

SEGUNDO.- El señor Abogado del Estado, en la representación que le es propia, se opuso a la demanda pidiendo:

"se dicte sentencia por la que se inadmita o subsidiariamente se desestime el presente recurso contencioso-administrativo".

TERCERO.- Hubo recibimiento a prueba del recurso y posteriormente se confirió traslado a las partes para que presentaran sus escritos de conclusiones.

Verificado el trámite anterior, se señaló para votación y fallo la audiencia del día 10 de diciembre de 2008.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. NICOLÁS MAURANDI GUILLÉN, Magistrado de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por SINDICATOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, se dirige contra Real Decreto 96/2006, de 3 febrero EDL 2006/1529 , por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2006.

La demanda formalizada en el actual proceso jurisdiccional ha postulado, como ya se ha expresado en los antecedentes, la NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL ACTO IMPUGNADO.

El Abogado del Estado, con carácter previo a su oposición de fondo, ha excepcionado la inadmisión del recurso jurisdiccional, al amparo de lo establecido en el artículo 69.b) de la Ley reguladora de esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con lo también dispuesto en el artículo 45.2.d) del mismo texto legal.

Lo aducido para sostener esa inadmisión es que la organización que en este proceso pretende comparecer como parte actora no ha demostrado lo siguiente: que el órgano al que sus estatutos otorgan la competencia para ello haya adoptado el acuerdo de ejercicio de acciones que permita la iniciación del presente recurso contencioso-administrativo.

Se señala al respecto que en autos tan sólo consta el poder otorgado por quien está facultado para dicho otorgamiento y esto, por sí solo, no autoriza para decidir el ejercicio de acciones.

Y se concluye que lo anterior comporta que no se han justificado ninguno de estos dos extremos: (1) qué órgano es el estatutariamente competente para acordar el ejercicio de acciones; y (2) que el órgano estatutariamente competente haya acordado el ejercicio de acciones.

SEGUNDO.- Esa excepción del Abogado del Estado resulta fundada porque, efectivamente, el poder que fue acompañado al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo no permite tener por justificados esos dos extremos que antes han sido señalados. Y debe hacerse constar que, a pesar de que así fue denunciado expresamente en el escrito de contestación a la demanda, con posterioridad a dicho trámite no fue subsanada dicha omisión, ni tampoco en el escrito de conclusiones fue combatido eficazmente lo que había sido alegado en relación a dicha excepción.

Es de aplicación a la anterior cuestión el criterio recientemente sentado por la sentencia de 5 de noviembre de 2008 del Pleno de esta Sala (casación número 4755/2005) EDJ 2008/234583 , que razonó lo que se expresa a continuación:

" (...) A diferencia de lo dispuesto en el artículo 57.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956, que se refería sólo a las "Corporaciones o Instituciones" cuando imponía que al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se acompañara "el documento que acredite el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exijan a las Corporaciones o Instituciones sus leyes respectivas"; hoy el artículo 45.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 13 de julio de 1998, de modo más amplio, más extenso, se refiere a las "personas jurídicas", sin añadir matiz o exclusión alguna, disponiendo literalmente que a aquel escrito

de interposición se acompañará "el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado".

Por tanto, tras la Ley de 1998, cualquiera que sea la entidad demandante, ésta debe aportar, bien el documento independiente acreditativo de haberse adoptado el acuerdo de interponer el recurso por el órgano a quien en cada caso compete, o bien el documento que, además de ser acreditativo de la representación con que actúa el compareciente, incorpore o inserte en lo pertinente la justificación de aquel acuerdo.

Una cosa es, en efecto, el poder de representación, que sólo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado; y otra distinta la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad. Obvia es la máxima trascendencia que la acreditación de esto último tiene para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, pues siendo rogada la justicia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo primero que ha de constatarse es que la persona jurídica interesada ha solicitado realmente la tutela judicial, lo que a su vez precisa que tome el correspondiente acuerdo dirigido a tal fin, y que lo tome no cualquiera, no cualquier órgano de la misma, sino aquél al que la persona jurídica ha atribuido tal decisión, ya que en otro caso se abre la posibilidad, el riesgo, de iniciación de un litigio no querido, o que jurídicamente no quepa afirmar como querido, por la entidad que figure como recurrente.

La escritura de sustitución de poder general para pleitos que se acompañó con el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, no incorpora o inserta dato alguno del que quepa deducir que el órgano de la mercantil competente para ello hubiera decidido ejercitar la acción. En ella, comparece ante el Sr. Notario quien manifiesta intervenir "en nombre y representación, como apoderado, de la sociedad". Sus facultades para el acto que otorga derivan, sin más y como allí se dice, de un poder general para pleitos conferido a su favor, que se transcribe. E interviene, tras aseverar que no le han sido limitadas en forma alguna sus facultades de representación, para sustituir ese anterior poder general para pleitos a favor del Sr. Procurador que presentó aquel escrito de interposición.

Lo que quedaba acreditado era, por tanto, que dicho Procurador podía representar, con las facultades propias de un poder general para pleitos, a la mercantil en cuyo nombre comparecía. Pero no que tal representante ejecutara al interponer el recurso una decisión de litigar adoptada por el órgano competente de dicha mercantil.

En consecuencia, debemos rechazar el conjunto de argumentos expuestos también en el primero de los motivos de casación que, con cita de diversos preceptos de la legislación notarial, defienden que aquella escritura de sustitución era bastante para tener por acreditada la decisión societaria tantas veces mencionada.

El artículo 45.3 de la Ley de la Jurisdicción impone al Juzgado o Sala el deber de examinar de oficio la validez de la comparecencia tan pronto como se haya presentado el escrito de interposición. Y le impone, como lógica consecuencia, que requiera la subsanación del requisito de validez que estime no cumplimentado y que ordene el archivo de las actuaciones si la subsanación no se lleva a efecto.

Ahora bien, el alcance y significado de ese precepto se detiene ahí. De él no cabe derivar como efecto jurídico uno de presunción de validez de la comparecencia cuando el Juzgado o la Sala no hacen aquel requerimiento, pues no es eso lo que dice el precepto ni es eso lo que se deduce de su tenor literal o de su espíritu o finalidad. Ni cabe derivar uno según el cual la invalidez sólo pudiera ser apreciada tras un acto en contrario del propio Juzgado o Sala que sí requiriera de subsanación.

La razón de ser del precepto es abrir lo antes posible un cauce que evite la inutilidad de un proceso iniciado sin los requisitos que son ya precisos en ese mismo momento. No otra. Fracasada por la razón que sea esa aspiración de la norma, queda abierto con toda amplitud el debate contradictorio que las partes deseen entablar, al que el Juez o Tribunal habrá de dar respuesta en los términos en que se entable, evitando, eso sí, toda situación de indefensión.

Y es aquí, para un momento posterior de aquel inicial del proceso, donde entran en juego las normas del artículo 138 de la Ley de la Jurisdicción, comprendido en un Título de la Ley, el VI, que contiene las disposiciones comunes a sus Títulos IV y V, y por tanto las que son aplicables también al procedimiento contencioso-administrativo y a su fase de interposición que regula precisamente el Título IV.

(...). Son así las normas de ese artículo 138, más la del artículo 24.1 de la Constitución EDL 1978/3879 en el particular en que proscribía toda situación de indefensión, las que rigen la cuestión que finalmente hemos de decidir, cual es si la Sala de instancia podía, sin previo requerimiento de subsanación, apreciar la causa de inadmisibilidad que en efecto concurría.

Sin desconocer que este Tribunal Supremo ha dictado sentencias en sentido contrario (así, entre otras, las de 10 de marzo de 2004 EDJ 2004/40482 , 9 de febrero de 2005 EDJ 2005/11930 , 19 de diciembre de 2006 o 26 de marzo de 2007 EDJ 2007/18225 y las que en ellas se citan), pero también otras coincidentes con la que ahora se dicta (así, por ejemplo, las de 21 de febrero EDJ 2005/30452 y 5 de septiembre de 2005 EDJ 2005/139960 , 27 de junio de 2006 EDJ 2006/98781 , 31 de enero de 2007 EDJ 2007/5475 o 29 de enero de 2008 EDJ 2008/5092), es la respuesta afirmativa la que debe imponerse en un supuesto definido y delimitado por actos procesales como aquellos de los que dimos cuenta en el fundamento de derecho primero de esta sentencia.

Aquel artículo 138 diferencia con toda claridad dos situaciones. Una, prevista en su número 2, consistente en que sea el propio órgano jurisdiccional el que de oficio aprecie la existencia de un defecto subsanable; en cuyo caso, necesariamente, ha de dictar providencia reseñándolo y otorgando plazo de diez días para la subsanación. Y otra, prevista en su número 1, en la que el defecto se alega por alguna de las partes en el curso del proceso, en cuyo caso, que es el de autos, la que se halle en tal supuesto, es decir, la que incurrió en el defecto, podrá subsanarlo u oponer lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes al de la notificación del escrito que contenga la alegación. Y termina con otra norma, la de su número 3, que es común a aquellas dos situaciones, aplicable a ambas, en la que permite sin más trámite que el recurso sea decidido con fundamento en el defecto si éste era insubsanable o no se subsanó en plazo.

Pero no es sólo que la literalidad del precepto diferencie esas dos situaciones y que para ambas, para una y otra una vez agotada su respectiva descripción, prevea sin necesidad de más trámite el efecto común que dispone su número 3. Es también la regla lógica que rechaza toda interpretación que conduzca a hacer inútil o innecesaria la norma, la que abona nuestra respuesta de que en un caso como el de autos no era obligado que el órgano judicial hiciera un previo requerimiento de subsanación. Si éste hubiera de hacerse también en la situación descrita en el número 1 de aquel artículo, la norma en él contenida sobraría en realidad, pues sin necesidad de construir un precepto cuya estructura es la de separar en números sucesivos situaciones distintas, le habría bastado al legislador con disponer en uno solo que apreciada la existencia de algún defecto subsanable, bien de oficio, bien tras la alegación de parte, se actuara en el modo que dice el número 2 del repetido artículo 138.

Además y por último, una interpretación conforme con la Constitución de los números 1 y 3 de dicho artículo no impone que el órgano jurisdiccional, habiéndose alegado el defecto en el curso del proceso, requiera en todo caso de subsanación antes de dictar sentencia de inadmisión. Alegado el defecto, sólo será exigible el requerimiento previo del órgano jurisdiccional cuando, sin él, pueda generarse la situación de indefensión proscrita en el artículo 24.1 de la Constitución EDL 1978/3879 . Situación que debe ser descartada en un supuesto, como lo es el de autos, en el que la parte demandada invocó con claridad la causa de inadmisibilidad que alegaba y en el que la parte actora tuvo ocasión, por brindarla el curso sucesivo del proceso, de oponer lo que estimara pertinente. Tal es también la conclusión que cabe ver, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Constitucional 266/1994, de 3 de octubre EDJ 1994/9200 .

En suma y en definitiva: no era obligado, a diferencia de lo que se sostiene en el tercero de los motivos de casación, y pese a las sentencias de este Tribunal Supremo que se citan en el cuarto, que la Sala de instancia requiriera de subsanación antes de dictar sentencia. Ni es a la actuación de dicha Sala a la que cabe imputar situación alguna de indefensión".

TERCERO.- Procede, de conformidad con lo antes razonado, inadmitir el recurso contencioso-administrativo, y no son de apreciar circunstancias que justifiquen un especial pronunciamiento sobre costas.

FALLO

1.- Inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto por SINDICATOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA frente al Real Decreto 96/2006, de 3 febrero EDL 2006/1529 , por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2006.

2.- No hacer pronunciamiento

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, juntamente con el voto particular, por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Nicolás Maurandi Guillén, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha de lo que como Secretario, certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079130072008101065